----Trelew, 13 de abril de 2023.----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: ‘‘Servicio de Protección de Derechos s/ Medida de Protección (C.)’’ (Expte. N° 701 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. E. E. C. mediante el escrito ID 877803 (08/11/2022, fs. 87) contra la resolución de fecha 01/11/22 (fs.86), concedido en fecha 12/11/2022 (fs. 88), fundado mediante el escrito ID 898415 (25/11/2022, fs. 89/92), cuyo traslado de fecha 30/11/2022 (fs.113) no fue contestado.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida el Juez de primera instancia ordenó, en lo pertinente, a la Sra. E. E. C. la prohibición de acercamiento, por el plazo de 120 días, hacia sus hijas M., A., M. y su hijo D. C., así como también hacia su hermana, la Sra. E. C., y el grupo familiar de ésta, su domicilio y a todo otro lugar en el que se encuentren o desarrollen alguna actividad; y que cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra los nombrados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia judicial. ----------

----Para ello, tuvo en consideración las conclusiones arribadas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario en el informe obrante a fs. 70/70 vta., lo dictaminado por la Dra. F. P. A. (fs. 82/83), y el contenido del informe del SAVD acompañado por la Asesoría de Familia (fs. 83 vta. / 84.), que dieron cuenta de que; *‘‘una de las niñas presenta indicadores compatibles con ASI y presencia de indicadores de sufrimiento de maltrato infantil’’, que otro de los niños presenta ‘‘sentimientos ambivalentes hacia la figura paterna (amor/odio), quien desplegaba en reiteradas oportunidades, conductas violentas (físicas y psicológicas) sobre su persona’’*, así como también de que *‘‘durante el régimen de visita pautado, la progenitora de los niños los ha indagado y asume actitudes que pueden influir negativamente en los mismos’’* y que *‘‘se observó durante las entrevistas con los niños indicadores de maltrato infantil y negligencia afectiva respecto al cuidado brindado por sus progenitores’’.*----------

----**II.-** Contra dicha resolución se alzó la Sra. E. E. C. mediante el escrito ID 877803 (fs. 87) y expresó agravios mediante el escrito ID898415 (fs. 89/92), cuestionando que el Juez de primera instancia haya ordenado la prohibición de acercamiento hacia todos sus hijos, sin argumento alguno. ----------

----Refirió los motivos de la medida de protección excepcional que había sido dispuesta en protección de su hijo A. L. C. Expuso que de la lectura del legajo familiar surgía que fue históricamente víctima de violencia por parte del Sr. C., y que no existió ninguna situación de negligencia. Agregó que el Servicio de Protección de Derechos de Gaiman había indicado la existencia de situaciones de hacinamiento y vulnerabilidad extrema pero no había demostrado ninguna acción desarrollada por parte del organismo administrativo, realizando sugerencias que no se llevaron a cabo y disponiendo medidas excepcionales sin acompañamiento. Puso de resalto que había concurrido todas las veces que la citaron,

aceptado el plan de abordaje elaborado por el Servicio de Protección de Gaiman e iniciado un tratamiento terapéutico.----------

----Destacó que tres meses después de adoptada la medida excepcional no existía un abordaje para el fortalecimiento de su rol parental.----------

----Expresó que se había comprometido a cumplir la medida ordenada contra el Sr. C. y que del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del mes de septiembre del 2022 no se advertían indicadores de maltrato por parte de la Sra. E. E. C. hacia sus hijas e hijos, evidenciándose, además, el casi nulo abordaje implementado por el organismo administrativo. ----------

----Manifestó que la prohibición de acercamiento de la apelante a sus hijas e hijos fue a raíz de que el Servicio de Protección de Derechos interviniente denunció que la Sra. E. E. C. había permitido el contacto del Sr. C. con sus hijas e hijos, el cual se suponía había sido únicamente por WhatsApp.----------

----Afirmó que no existió elemento alguno para el dictado de la medida de prohibición de acercamiento que perjudica tanto a su parte como a sus hijas e hijos, y que no había sido sugerida por el Equipo Técnico Interdisciplinario en ninguna de sus evaluaciones ni en el informe del SAVD. ----------

----Por último, expresó que el sentenciante pudo haber decretado cualquier otra medida, como ser que la apelante no tenga su celular al momento de tener contacto con sus hijas e hijos, o haber fijado un régimen de comunicación con supervisión del Servicio de Protección de Derechos interviniente, para evitar que sus hijas e hijos sean privados de todo tipo de contacto con su madre con el daño que ello les genera.----------

----**III.-** Arribadas las presentes actuaciones a esta Alzada, en fecha 13/02/2023 (fs. 126) se fijaron dos audiencias para los días el 02/03/2023 y 03/03/2023, a la que deberían concurrir la Sra. E. E. C. y la Sra. E. S. C. con las niñas M., A. y M. y el niño D., respectivamente, y los profesionales intervinientes (conf. art. 130 de la Ley III N° 21). ---

----Por el escrito digital ID 967637 (17/02/2023, fs. 129) la Sra. E. E. C. solicitó que se incluyera al adolescente A. L. C. en la audiencia que se celebraría el día 03/03/2023 y mediante resolución del 22/02/2023 se hizo lugar a lo peticionado y se convocó al adolescente A. L. C.----------

----Posteriormente, mediante el escrito ID 980743 (02/03/2023, fs. 140), la Sra. E. E. C. informó que se encontraba imposibilitada de asistir a la audiencia señalada en autos y que la medida de prohibición de acercamiento que dispuso el Juez de primera instancia en fecha 01/11/2022, por el plazo de 120 días, se encontraba vencida desde el 01/03/2023, por lo que devenía en abstracta la resolución de la apelación interpuesta. El mismo día se requirió a la apelante que manifestara expresamente si desistía del recurso interpuesto (en el escrito ID 877803) y en virtud de ello, hasta tanto se pronunciara la apelante, se suspendieron las audiencias fijadas----------

----En fecha 15/03/2023 (fs. 144) se ordenó correr vista a la Asesoría de Familia de Trelew respecto del requerimiento que efectuara la apelante en el escrito ID 980743 (02/03/2023,

fs. 140), la que fue contestada mediante el escrito ID 1008576 (21/03/2023, fs. 145 y vta.). Allí, la Dra. P. A., Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, señaló que atento que la resolución puesta en crisis había sido notificada el 01/11/2022, el plazo de 120 días se encontraba vencido y la medida decretada agotada.----------

----IV.- En tal contexto, resulta acertado lo señalado por la apelante y la Dra. F. P., Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, en cuanto a que la prohibición de acercamiento impugnada, con vigencia de 120 días, dispuesta en primera instancia (fs. 86) y que –por tanto– constituye el motivo de análisis de esta Alzada, se encuentra agotada desde el día 01/03/2023 ya que la Sra. E. E. C. se notificó digitalmente de la misma el 01/11/2022. ----------

----Ello, fue manifestado expresamente por la apelante en el escrito ID 980743 (fs.140), en el cual expresó que *''...ha devenido en abstracto la resolución de la apelación que fuera oportunamente dispuesta..'',* de lo cual podría entenderse que la intención de la apelante era desistir de su recurso. Sin embargo, no fue contestado el traslado efectuado al efecto (fs. 141). ----------

----Sin perjuicio de ello, como se indicó, resulta adecuado lo afirmado por la Asesoría de Familia en cuanto a que se ha tornado abstracto emitir una pronunciamiento respecto de las cuestiones que motivaron el recurso que aquí se analiza y carecen de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar) y que las cuestiones existentes o que en un futuro surjan deberán ser evaluadas en primera instancia y ante el Juez que tiene conocimiento en la conflictiva familiar.----------

----En este sentido, cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por la apelante, corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.----------

----Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

----Es de recordar que el "moot case" o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la

desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 059/2022 con cita en "C. A. C. c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000"- (Expte. N° 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902). ----------

----Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la Sra. E. E. C. bajo análisis y poner de resalto lo que señaló la Dra. F. P. A., Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, respecto a que las partes canalicen los planteos que consideren pertinentes ante el juez de primera instancia que tiene un conocimiento de mayor amplitud para resolver las cuestiones que se planteen al respecto.----------

----V.- Dada la declaración de abstracción recaída en la causa que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencido corresponderá imponer las costas generadas en esta instancia en el orden causado. ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. F., letrada patrocinante de la recurrente, en la suma equivalente a 8 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90). ----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la Sra. mediante escrito ID 877803 (08/11/2022, fs. 87) en contra de la resolución de fecha 01/11/22 (fs. 86).----------

---II) IMPONER las costas por su orden en virtud de lo indicado en el considerando respectivo.----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. M. F. en la suma equivalente a 8 JUS.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 026 DE 2023 – SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO